

**CONSTANCIA:** Señora Juez, la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo por correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Parcelación Saint Regis Lagos P.H., al momento de radicarla. La demanda también fue enviada al procurador delegado ante este Despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

Laura María Corredor Zuleta  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>05001333301420200024200</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Litisconsorte</b>	Parcelación Saint Regis Lagos P.H.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

**PRIMERO. ADMITIR la demanda** presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **VINCULAR** como **litisconsorte necesario** de la parte demandada a la Parcelación Saint Regis Lagos P.H, pues de acuerdo con el contenido del acto demandado tiene interés directo en el proceso, toda vez que: i) de declararse la nulidad de la resolución demandada se vería afectada patrimonialmente, y ii) al igual que a la Superintendencia, al vinculado le interesa que se mantenga la legalidad del acto demandado.

**TERCERO.** Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR a las notificadas** que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00242 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Litisconsorte</b>	Parcelación Saint Regis Lagos P.H.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

contestación, se deben realizar a través de medios digitales<sup>1</sup>, de preferencia en formato Word<sup>2</sup> y PDF, usando algún mecanismo de firma<sup>3</sup> para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

**QUINTO:** No sea hace necesario que la entidad demandante comunique el correo electrónico del litisconsorte necesario, ni que informe la forma en cómo lo obtuvo y ni que allegue las evidencias correspondientes<sup>4</sup>, toda vez que ya obran en el expediente. En consecuencia, se informa que el litisconsorte necesario puede ser notificado en el correo [admonyasesorias.14@gmail.com](mailto:admonyasesorias.14@gmail.com)

La entidad vinculada como litisconsorte necesario se notificará por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo **8º del Decreto 806 de 2020**; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: ADVERTIR al litisconsorte necesario** que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el art. 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el art. 175 núm. 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a las partes que de conformidad con el artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

<sup>1</sup> Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

<sup>2</sup> La contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y sin firma.

<sup>3</sup> Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

<sup>4</sup> Particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

<sup>5</sup> “*Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00242 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Litisconsorte</b>	Parcelación Saint Regis Lagos P.H.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial – [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO. PRECISAR a las partes del proceso** en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgar Arley García para representar a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido y que obra de folios 19 a 20 del expediente. Tener como correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA**

---

<sup>6</sup> Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00242 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Litisconsorte</b>	Parcelación Saint Regis Lagos P.H.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7a6ab2342b3566d30dd5eb2d168da14172a7a1bcf95b794416e9f6da575421**

Documento generado en 07/12/2020 08:28:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**